



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0020-2023
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS CMD

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, consagra que los afiliados de una ARS podrán realizar cambios una vez por año. Los traspasos de afiliados serán efectivos el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días, siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tenga deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas.

RESULTA: Que en fecha 24 de junio de 2008, esta Superintendencia dictó la Resolución Administrativa No. 00154-2008, mediante la cual aprobó el procedimiento voluntario de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

RESULTA: Que conforme a la citada resolución, para el afiliado poder solicitar el traspaso de ARS, deben presentarse ante un oficial o representante de la ARS a la cual desea figurar afiliado, denominada ARS DESTINO, a quien debe solicitarle emitir un formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*, el cual contiene los datos del afiliado titular, proporcionados de manera automática por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

RESULTA: Que, para ser válido, el formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS* debe estar firmado y sellado con la huella dactilar del afiliado, y sellado y firmado por la ARS DESTINO. Luego, el formulario debe ser escaneado junto con el original de la cédula de identidad del afiliado y remitido electrónicamente a través del SUIR a UNIPAGO por la ARS DESTINO, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión del formulario.

RESULTA: Que en fecha 10 de junio, el señor **Deibi Alexander Moreta**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS CMD** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002826, de fecha 23 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Moreta, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 5 de agosto del 2022, el señor **Orlando Gómez Vásquez**, interpuso una reclamación ante la DIDA por haber sido traspasado a **ARS CMD** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022006199, de fecha 14 de septiembre de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

original correspondiente al señor Gómez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 1° de noviembre de 2022, la señora **Yonerka Daniela Madrigal**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasada a **ARS CMD** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007842, de fecha 10 de noviembre de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente la señora Madrigal, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 11 de octubre de 2022, la señora **Lissy Sharina Rosario Arias**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasada a **ARS CMD** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007209, de fecha 24 de octubre de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente la señora Rosario, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 31 de agosto de 2022, el señor **Regino Rosario Pérez**, interpuso una reclamación ante la DIDA por haber sido traspasado a **ARS CMD** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022006509, de fecha 27 de septiembre de 2022, se le solicitó a **ARS CMD** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Rosario, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que recibidas las solicitudes previas y transcurrido el plazo otorgado a **ARS CMD** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, entre otros aspectos que considere pertinente.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección e, igualmente, genera una situación de turbación en





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por el regulador y virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS CMD** el oficio SISALRIL DJ No. 2023001446 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de cinco (5) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en el mes de enero de 2021 y enero, marzo, mayo, junio de 2022, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) DEIBI ALEXANDER MORETA, CED. 140-0004978-4; 2) ORLANDO GÓMEZ VÁSQUEZ, CED. 001-0789801-7; 3) YONERKA DANIELA MADRIGAL, CED. 402-2422711-2; 4) LISSY SHARINA ROSARIO ARIAS, CED. 002-0173733-5; 5) REGINO ROSARIO PÉREZ, CED. 090-0015892-4, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por cada uno de los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su traspaso a ARS CMD y la no remisión de los cinco (5) formularios que les fueron solicitados a ARS CMD por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en los meses de junio de 2021, septiembre, octubre y noviembre de 2022"*; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa No. 00154-2008; el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS CMD** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023002065, de fecha 17 de abril de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS CMD** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa.

RESULTA: Que en fecha 18 de abril de 2023, el señor Juan Carlos Santana, representante de **ARS CMD**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido.

RESULTA: Que, la **ARS CMD**, en fecha 4 de mayo de 2023, por medio de su abogado apoderado Licdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el declarar la nulidad radical y absoluta, y el archivo definitivo del procedimiento iniciado.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que una vez agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO 5: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trecientos (300) salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO 6: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 7: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 8: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: **"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud.** Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01".

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 20.- TRASPASO DE ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD / SEGURO NACIONAL DE SALUD.** Los afiliados a una ARS/SENASA, podrán realizar cambios una vez por año, tal como indica el Art. 120 de la Ley 87-01. El traspaso será efectivo el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tengan deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas. La SISALRIL dictaminará las normas complementarias que regularán los detalles relativos al proceso de Traspaso de ARS. **PÁRRAFO.** La solicitud de traslado debe realizarse de manera personal y para ser efectiva debe cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y en la normativa aprobada por la SISALRIL".

CONSIDERANDO 12: Que el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 13: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 14: Que esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la SISALRIL, es una manifestación del *Ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 15: Que en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

CONSIDERANDO 16: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las solicitudes hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la **ARS CMD** que nos remitiera los formularios originales de traspaso, a los fines de determinar, en primer lugar, si la ARS tenía los referidos formularios que sustentan la afiliación de los solicitantes y además si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados, con la finalidad de dar respuesta al requerimiento efectuado. Que, adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida y la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción.

CONSIDERANDO 17: Que, **ARS CMD** no remitió a la SISALRIL los formularios antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS CMD** el oficio SISALRIL DJ No. 2023001446 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de cinco (5) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en el mes de enero de 2021 y enero, marzo, mayo, junio de 2022, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) DEIBI ALEXANDER MORETA, CED. 140-0004978-4; 2) ORLANDO GÓMEZ VÁSQUEZ, CED. 001-0789801-7; 3) YONERKA DANIELA MADRIGAL, CED. 402-2422711-2; 4) LISSY SHARINA ROSARIO ARIAS, CED. 002-0173733-5; 5) REGINO ROSARIO PÉREZ, CED. 090-0015892-4, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por cada uno de los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su traspaso a ARS CMD y la no remisión de los cinco (5) formularios que les fueron solicitados a ARS CMD por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en los meses de junio de 2021, septiembre, octubre y noviembre de 2022"*; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa No. 00154-2008; el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 18: Que, en fecha 4 de mayo de 2023, **ARS CMD**, por medio de su abogado apoderado, sometió el escrito de defensa en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO 19: Que, como argumentos centrales de su defensa la **ARS CMD** refiere lo siguiente: i) Imposibilidad ante una situación de la crisis de COVID 19, lo cual lo limitó en cuanto a los recursos de personal para poder encontrar o rastrear los formularios solicitados por la SISALRIL y razones de fuerza mayor y hechos fortuitos que los impidieron como lo es el robo y la sustracción del disco duro de las instalaciones de ARS CMD; ii) Violación al principio de libre elección establecido en la Ley No. 87-01, por los departamentos de recursos humanos de las empresas empleadores ya que han fabricado cartillas de reclamación para que los afiliados se registren en las ARS que ellos tienen negocio; iii) Ponderación del argumento de que no se ha establecido en que consistió el engaño, fraude y dolo para beneficiarse de la cápita, lo cual ha sido retirada por lo que no hay ningún agravio.

CONSIDERANDO 20: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS CMD** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación de la alegada imposibilidad ante la crisis de COVID 19 y la sustracción en las instalaciones de ARS CMD

CONSIDERANDO 21: Que esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS CMD**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS CMD** no entregó ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 22: Que, a raíz del inicio del presente procedimiento administrativo, **ARS CMD**, depositó su escrito final de defensa en fecha 4 de mayo de 2023, a través del cual indican entre otras cosas lo siguiente: "... Que la **ARS CMD** se ha visto imposibilitado ante una situación de la crisis del Covid 19 que provocó una pandemia





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mundial y una epidemia nacional lo cual nos limitó en cuanto a los recursos de personal para poder encontrar o rastrear dichos formulario solicitados por la SISALRIL, en un plazo pírrico otorgado por la misma de tres (03) días, busca que o pueda la ARS completar con lo solicitado y obviamente razones de fuerza y causa mayor y hechos fortuitos que nos impidieron como lo es el robo y la sustracción del disco duro de las instalaciones de ARS CMD que nos impidieron ubicar dicho formulario en los archivos de la ARS". Que en este orden esta Superintendencia en la solicitud inicial de los formularios originales de traspasos otorgó a ARS CMD un plazo de cinco (5) días laborables, contrario a lo indicado. Además, en múltiples oportunidades ha otorgado prórroga a los supervisados, en los casos en que las ARS han fundamentado su solicitud. En ese sentido, si bien este órgano está llamado a ponderar las circunstancias atenuantes que ha sugerido la administradora y que se contradicen entre sí, ya que en un momento indican que no tienen los formularios por causa de las medidas por el COVID-19, las cuales no fueron flexibilizadas en este particular, o por suficiencia de plazo, sin que se solicitara una extensión o por robo de los archivos, no ha sido depositada ninguna evidencia o reporte de lo sucedido.

CONSIDERANDO 23: Que adicionalmente es preciso resaltar que cuatro (4) de los traspasos por los que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, se efectuaron en los meses de enero, marzo, mayo y junio de 2022, es decir en fecha posterior al levantamiento del estado de emergencia, y como se indicó previamente no fueron flexibilizadas los requerimientos en el SDSS en lo que respecta a afiliación y traspaso, por lo que este argumento no puede ser considerado como un atenuante en esta oportunidad.

CONSIDERANDO 24: Que, en lo que respecta al evento de sustracción, es preciso indicar que por primera vez al órgano supervisor y fiscalizador tuvo información de la alegada situación, a través de un escrito de defensa de fecha 17 de agosto de 2021, a propósito de otro procedimiento administrativo sancionador, por lo que a todas luces no es posible que traspasos que ocurrieron en el año 2022, estén vinculados al mismo suceso. No obstante, reiteramos que esta Superintendencia no ha recibido constancias de estos eventos, de las medidas adoptadas y las denuncias correspondientes ante los organismos de lugar, tampoco las fechas de los hechos, los resultados de las investigaciones internas, alcance e impacto de estos hechos.

CONSIDERANDO 25: Que el proceso de traspaso se refiere al derecho que tiene el afiliado de cambiar de ARS, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo, mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el artículo tercero de la Resolución Administrativa No. 00154-2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, emitida por esta Superintendencia en fecha 24 de junio de 2008, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la ARS CMD, en este sentido, es preciso reiterar que las ARS deben mantener todos los documentos que sustenten los trasposos al sistema.

CONSIDERANDO 26: Que, contrario a lo esbozado en el escrito de defensa de la parte impetrada, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS CMD** en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano, al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS CMD** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto, es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS CMD** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

Ponderación del argumento de violación al principio de libre elección establecido en la Ley No. 87-01, por los departamentos de recursos humanos ya que han fabricado cartillas de reclamación para que los afiliados se registren en las ARS que ellos tienen negocio.

CONSIDERANDO 27: Que la **ARS CMD** como argumento tendente a desestimar el presente procedimiento establecen que las reclamaciones depositadas por los afiliados se tratan de "*cartillas pre fabricadas*" por los recursos humanos de las empresas para las cuales trabajan en beneficio de las ARS con las cuales tienen negocios, precisamos que esta Superintendencia ha podido verificar a través de los sistemas de información que en ningunos de los casos coinciden entre sí los empleadores. Además, cabe resaltar que es esta Superintendencia que recibe de manera personal o a través de la Dirección General de Información y Defensa de los afiliados (DIDA), los cinco (5) afiliados previamente indicados a elevar una solicitud de investigación por traspaso irregular en atención a que manifiestan no haber autorizado el mismo a la **ARS CMD**, y al momento de hacerlo se le exige la formalización de la reclamación a través de la compleción de un formulario de reclamación y/o la remisión de una comunicación, la cual los colaboradores les gestionan el documento, con la finalidad de que no tengan que volver a desplazarse y así agilizar su requerimiento.

CONSIDERANDO 28: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, otorgan a los afiliados el derecho a la libre elección, que no es más que la facultad con la que cuenta el afiliado de elegir la ARS de su preferencia y a cambiarlo cuando cumpla con los requisitos establecidos, derecho que se trasgrede en los casos en los que son





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

cambiados de ARS sin su previa autorización, conforme han manifestado los reclamantes, lo cual exige el registro de datos a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, para lo cual reiteramos que inexorablemente exige el correcto llenado del indicado formulario de manera personal por parte del afiliado, el cual incluye la firma y huella del afiliado solicitante, único documento que valida la voluntad del afiliado.

CONSIDERANDO 29: Que, en respuesta a los planteamientos sobre la profundidad de las investigaciones, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: **1)** Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; **2)** Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; **3)** Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

CONSIDERANDO 30: Que, en ese orden, esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS CMD**, el formulario de traspaso de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS CMD** no ha entregado ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 31: Que el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción.

CONSIDERANDO 32: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados en la que manifiesta haber sido traspasados a **ARS CMD** sin su consentimiento, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover los citados traspasos, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR los formularios de traspasos que no fueron firmados y huellados por los afiliados; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede desestimar este argumento.

Ponderación del argumento de que no se ha establecido en que consistió el engaño, fraude y dolo para beneficiarse de la cápita, lo cual ha sido retirada por lo que no hay ningún agravio.

CONSIDERANDO 33: Que otra de las líneas de defensa que ha desarrollado **ARS CMD**, tiene que ver con que la SISALRIL no ha probado en qué consistió el engaño y fraude, todo ello al tenor de la ausencia de los elementos de prueba imprescindibles que debieron ser emitidos por el órgano competente para establecer las presuntas irregularidades en las afiliaciones referenciadas.

CONSIDERANDO 34: Que esta Superintendencia a través de las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido traspasados por **ARS CMD** sin sus consentimientos y la no remisión de la ARS de los formularios solicitados, advierte la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de traspasos firmados y huellados por los afiliados.

CONSIDERANDO 35: Que, **ARS CMD** en varias oportunidades de su escrito indica que la cápita ha sido retirada, siendo necesario en ese sentido aclarar que mientras los cinco (5) afiliados estuvieron registrados en esa ARS, la Administradora recibió el per cápita correspondiente, sin que a la fecha se esté implementando el reverso de per cápita. En ese sentido, el beneficio para **ARS CMD** consiste en la recepción del per cápita por cada uno de los afiliados durante los periodos transcurridos desde el momento de la afiliación por traspaso hasta el momento del traspaso por excepción, mientras que el agravio para el afiliado lo constituye la vulneración a su derecho a la libre elección, consagrado en la Ley No. 87-01, lo que indudablemente constituye un perjuicio, toda vez que la administración del riesgo a su salud es gestionado a través de una administradora la cual no ha seleccionado de manera voluntaria, siendo una de las funciones de la SISALRIL proteger los intereses de los afiliados.

CONSIDERANDO 36: Que, en lo que respecta a los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, es necesario resaltar que el CNSS a través de las resoluciones Nos. 476-03 y 473-04, consideró que se evidencia la concreción de los elementos *basado en los siguientes criterios:* 1) La comisión del hecho, consistente en cargar en el SDSS como sus afiliados a los





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

citados señores, sin contar con su consentimiento, 2) La intención dolosa, en connivencia con promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Afiliación correspondiente y 3) El engaño o fraude, a los fines de obtener beneficios económicos, como lo es el pago del per cápita".

CONSIDERANDO 37: Que, adicionalmente, la **ARS CMD** en su escrito de defensa alega que es un error garrafal decir que procedieron a cargar afiliaciones al SUIR y todavía más garrafal decir que fue de manera fraudulenta y dolosa, toda vez que los únicos que tienen contacto con el SUIR son los empleadores que tienen que subir sus empleados a la nómina por lo que las ARS no tienen contacto al momento de la afiliación, respecto a este argumento cabe destacar que carece de sentido en virtud de que este procedimiento sancionador trata de traspasos irregulares y no afiliación, además de que es la ARS que realiza las gestiones en el sistema para el traspaso ordinario, de conformidad con la citada Resolución Administrativa No. 00154-2008.

CONSIDERANDO 38: Que, ante tales aseveraciones, se puede mal concebir un proceso de traspaso en los que las ARS no hacen gestión alguna en el SUIR, asunto a todas luces incorrecto y del pleno conocimiento de **ARS CMD** toda vez que diariamente gestionan traspasos en favor de esa ARS, el cual lleva a cabo conforme a lo descrito en la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, cuyo artículo tercero, numeral 4, establece lo siguiente: "En caso de que la solicitud cumpla con los criterios de validación del SUIR basados en el artículo segundo de esta resolución, el formulario será impreso por la ARS DESTINO y de forma inmediata será debidamente firmado y sellado con su huella dactilar por el afiliado; a seguidas será sellado y firmado por el representante autorizado de la ARS DESTINO. Posteriormente, este formulario de solicitud será escaneado junto con la cédula de identidad del afiliado, único documento de identidad aceptado para el proceso de traspaso de ARS, y remitido electrónicamente a través del SUIR a la EPBD-UNIPAGO por la ARS DESTINO en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la emisión del formulario con su respectivo Número Único de Control de Traspaso (NUCT). La firma del afiliado deberá coincidir con la del documento de identidad presentado. Párrafo I: **La ARS DESTINO deberá conservar el Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS debidamente impreso, firmado y sellado, así como preservar la imagen electrónica del formulario escaneado que incluye la cédula del afiliado...**"

Consideraciones Finales

CONSIDERANDO 39: Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO 40: Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS CMD**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacionales, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor.

CONSIDERANDO 41: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 42: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01; sin embargo, este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento, no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 43: Que, no obstante los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 44: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente las reclamaciones suscritas por las afiliadas en las que manifiestan haber sido traspasadas por **ARS CMD** sin sus consentimientos, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la **ARS CMD** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de traspasos al momento de realizar la carga.

CONSIDERANDO 45: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS CMD**, al haber gestionado de manera dolosa el traspaso irregular de los citados afiliados, sin sus consentimientos, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 46: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 47: Que **ARS CMD**, al haber gestionado de manera irregular los traspaso irregular de los cinco (5) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 48: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO 49: Que, conforme se ha constatado a lo largo de la presente resolución, la **ARS CMD** no ha cumplido con sus obligaciones formales establecidos en la Ley No. 87-01 y su norma complementaria, así como los mandatos del organismo supervisor. No obstante, la Superintendencia, en su calidad de ente responsable de fiscalizar la solvencia financiera de las ARS, ha de propiciar la sostenibilidad financiera del sistema, por lo que, como parte del proceso de investigación que se ha llevado a cabo en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe considerar de manera pormenorizada, además de las violaciones a la normativa legal que se ha detallado a lo largo de la presente resolución sancionadora, la situación patrimonial en la que se encuentra **ARS CMD**, lo cual se ha advertido a dicha administradora por parte de este órgano supervisor, por lo que, sin lugar a dudas, de ser impuesta una nueva multa conllevaría el agravamiento de la situación financiera de **ARS CMD**. En ese sentido, si bien es cierto que el objetivo del procedimiento sancionador es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción, generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser, no menos cierto es que no es el interés de la Superintendencia generar daños que no puedan ser reparables y afecten a los afiliados de esa ARS.

CONSIDERANDO 50: Que este órgano en su potestad sancionadora, debe actuar en apego a los principios de la actuación administrativa y en este caso, de manera particular, en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia, más aun cuando el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS CMD**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor. Es por esto que se estima oportuno, en esta ocasión, ordenar el archivo del expediente, sin que de ninguna forma esto pueda ser considerado como justificaciones para conductas que infrinjan las disposiciones de la Ley No. 87-01 y normativa complementaria, que de suscitarse nuevamente tendrán que ser evaluadas y sometidas a los procedimientos correspondientes.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literal b), e), g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 inciso 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 6 numeral 18), párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008 por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **ARS CMD** mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2023001446, de fecha 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se REITERA, a **ARS CMD** su obligación de cumplir las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como los requerimientos por parte de la SISALRIL con relación a su funcionamiento, manejo en la administración y afiliación en el Plan Básico de Salud y los Planes Alternativos de Salud que ofrezca, en el entendido de que los mismos están supervisados y regulados por esta Superintendencia, so pena de incurrir en las sanciones definidas por Ley No. 87-01 y normas complementarias.

TERCERO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS CMD** para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

